

Constancia secretarial. A despacho del señor juez la demanda que antecede, para su conocimiento. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, enero 31 de 2022. El secretario, Javier Chiriví Dimate.



Auto Interlocutorio No. 209
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS SA
Demandado: LUIS ALBERTO ROJAS POVEDA
Radicación: 760014003008 **202200025**

Al revisar la presente demanda Ejecutivo Singular propuesta por **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS SA**, a través de apoderado judicial, contra **LUIS ALBERTO ROJAS POVEDA**, observa el despacho ciertas irregularidades que forzosamente conllevan a su **inadmisión**, por cuanto:

1. Hay imprecisión y falta de claridad en las pretensiones de la demanda debido a que no se indica de manera adecuada el periodo de causación de los **intereses de plazo o corrientes**, es decir, desde qué día <especificando también el correspondiente mes y año> se genera dicha acreencia dineraria y hasta cuándo en relación a la totalidad del capital contenido en el título valor. Afectando así, el requisito del numeral 4º del artículo 82 del C.G.P.

2. Así mismo, hay imprecisión y falta de claridad en las pretensiones de la demanda debido a que no se indica de manera adecuada el periodo de causación de los **intereses moratorios** ya que se cobran dos veces en el literal a y numeral 4 del acápite de pretensiones, lo cual resulta inadecuado dado que los aludidos intereses "son aquellos que se pagan para el resarcimiento tarifado o indemnización de los perjuicios que padece el acreedor por no tener consigo el dinero **en la oportunidad debida**" (Resalta el Despacho)¹. Por lo tanto, este Juzgador observa que se afecta el requisito del numeral 4º del artículo 82.

Para más claridad, cobrar de esta manera los intereses configuraría lo que la Honorable Corte denomina como anatocismo, el cual "**constituye un cobro de intereses sobre intereses por un mismo capital adeudado, durante el mismo plazo**. El caso típico del anatocismo es aquel en donde el deudor paga por anticipado el valor de los intereses del capital por el periodo pactado y sobre el saldo entregado se le cobran unos nuevos intereses, o, cuando existe el cobro de intereses sobre intereses exigibles, es decir, aquellos no cancelados a tiempo."² (Resalta el Despacho)

3. El demandante debe presentar nuevamente el título valor, toda vez que, hay unas capturas del mismo que se observan borrosas, lo cual impide su lectura.

¹ HINESTROSA FORERO, FERNANDO: Tratado de las Obligaciones, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2002, pág. 165.

² <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2000/c-364-00.htm#:~:text=En%20su%20opini%C3%B3n%2C%20para%20la,sin%20necesidad%20de%20sumas%20adicionales.>

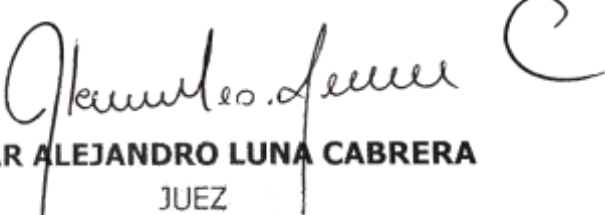
En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder al demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados, teniendo en cuenta que, al momento de subsanar los errores, la parte demandante, DEBERÁ integrar en un solo escrito la respectiva demanda con las correcciones.

2. RECONOCER personería al abogado CRISTIÁN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ, portadora de la T.P. No. 178.921 expedida por el C.S.J., para que actúe en representación de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ

Estado electrónico No. 013

Fecha: FEB.01.2022



S.B.

Firmado Por:

Oscar Alejandro Luna Cabrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0cd4cbd1c6e41e461461601b06a7454bc5fa3f058c83511fc5964e2e1b0033c4

Documento generado en 31/01/2022 02:52:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>